

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Las leyes de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865 prescribieron algunas reglas para el ingreso y ascenso en las carreras de la administración civil económica, que mas tarde amplió el Reglamento de 4 de Marzo de 1866.

Elas por sí solo no bastaron á establecer una legalidad completa que encauzase el desbordamiento de injustificadas aspiraciones; y si pueden considerarse como los primeros, aunque débiles pasos dados en la organización del personal de la Administración del Estado, no han llegado á satisfacer las justas y apremiantes exigencias que sobre la necesidad de una buena ley de empleados ha manifestado la opinion pública.

Prueba de ello es, aparte de las trasgresiones cometidas, el decreto de 13 de Julio de 1866, por el cual se derogó el Reglamento de 4 de Marzo, fundándose en que «el legislador constitucional no quiso ni pudo querer que en esta materia se tratase y resolviese por la preocupación apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiración de la justicia».

Es indudable que la obstinada morosidad en dictar una medida de tan vital interés para el orden y concierto de nuestra Administración, se debe al sistema observado por los partidos dominantes de fortalecer sus huestes con el cebo de los destinos públicos, abriendo de este modo profunda sima, en que debia perderse sin provechoso empleo una gran parte de la riqueza pública.

La perturbacion así establecida ha lastimado los mas altos intereses; por su medio se ha relajado el sentimiento moral, desarrollando toda clase de absurdas ambiciones, y los servicios del Estado se han visto constantemente comprometidos, encargada su gestión á hombres incompetentes, que en muchos casos carecían hasta de los conocimientos mas rudimentarios. Lejos, pues, de ser las carreras de la Administración el campo donde debian florecer las virtudes mas sólidas y las inteligencias mas elevadas, han servido en unos casos para pagar servicios políticos hechos en beneficio de un partido; en otros para recompensar los particulares prestados á un poderoso, y pocas veces para dar entrada al mérito laborioso, inteligente y modesto.

De aquí ha nacido tambien la constante amovilidad de los empleados que, á la vez que aleja

del servicio público á funcionarios experimentados, aumenta las obligaciones del Estado con interminables cesantías.

Tal desorden era insostenible; su influencia perturbadora se reflejaba an toda la vida del país; porque, confundidas la política y la Administración, ninguno de estos dos grandes elementos de gobierno funcionaban con independencia.

Era necesario encauzar todo género de aspiraciones, limitar los abusos del poder y emancipar de una vez para siempre los servicios administrativos de la corruptora invasion política. Era necesario dar el paso mas seguro en la organización definitiva de la Administración del Estado, que es la formación de una ley de empleados, que sobre bases justas se haga con el concurso de todas las opiniones legales, y sea despues practicada con sinceridad.

El Gobierno Provisional se propone llevar con tal objeto á las Cortes Constituyentes el oportuno proyecto de ley, sin que entre tanto se considere obligado á observar en la provision de destinos la legalidad existente, que, sobre ser incompleta, está violada por los Gobiernos anteriores. No por esto dejará de obedecer en la elección del personal á las mas

elevadas miras de moralidad y de justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica.

Art. 2.º Los Ministros, teniendo en cuenta la situación del Tesoro público, para no aumentar sus cargas con haberes pasivos, y las condiciones de servicios, moralidad é inteligencia que concurrán en los que aspiren á ingresar en la Administración del Estado, nombrarán y ascenderán libremente los empleados de sus respectivas dependencias, ínterin una ley establece las reglas á que ha de sujetarse el ingreso y ascenso en la Administración civil económica.

Madrid 26 de Octubre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin previa censura; derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas á veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, á la nulidad más absoluta para que los escándalos de todas especies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al orden social estaban atentos, cuando ellos solos introducían el desorden más ruinoso en todos los ramos de la Administración pública del Estado. Mal pudieran oprimir á la Nación española ni engañar á las personas más incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros; si no se viera aherrojada tiránicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones más sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable, y, afortunadamente, no hay que buscarlo en la enseñanza de otras Naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la Isla de Leon las Cortes generales y extraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solenne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es más que un sueño; que los bienes de la libertad exceden á los males en proporción extraordinaria; que la manifestación de la opinión pública es el medio más eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislación las emplea en los demás casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales.

Este es el criterio del Gobierno Provisional, en perfecta armonía con los deseos de toda España. Nada más ya de medidas preventivas, nada de providencias recelosas contra la libre emisión del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censuras contra producciones impresas ó representadas; nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raíz los daños: de la discusión emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro del Código penal hay además sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que á la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningún caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen,

como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujeción á censura ni á ningun otro requisito previo.

Art. 2.º Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el artículo 7.º del mismo.

Art. 3.º Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de éste el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su orden.

Los periódicos que carezcan de Director se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el Juzgado especial de Imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.º También quedan suprimidas la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.º Los directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La importancia de las Escuelas especiales, el benéfico influjo que han ejercido en la propagación de las ciencias físicas, matemáticas y naturales, y los grandes servicios que pueden prestar todavía al país, han obligado al Ministro que suscribe á poner en ellas su atención y á estudiar detenidamente las reformas de que son susceptibles, para que conservando en cuanto sea dable su vigorosa organización actual, se pongan en armonía con los demás centros de enseñanza, y sobre todo para que entren de una vez y sin recelo en el gran principio de la libertad, principio único y supremo á que todas las reformas administrativas que se intenten han de obedecer.

Las Escuelas de Caminos, Minas y Montes tienen un doble objeto y satisfacen una doble necesidad: son por una parte verdaderos establecimientos de enseñanza pública, en los que, por la ciencia, y solo por la ciencia, se profesa y explica la del Ingeniero y, bajo este punto de vista, en nada difieren de aquellas otras Escuelas en las que el Médico, el Farmacéutico y el Jurisconsulto se educan; pero son también centros especiales en que el Estado forma y, por decirlo así, crea los Ingenieros que necesita para determinados servicios públicos que hoy tiene á su cargo, y que por ley inevitable ha de conservar más ó menos tiempo, si quiera procure entre tanto irlos cediendo, aunque sin cambios bruscos, ni trastornos, siempre funestos, á la actividad individual.

Con el objeto de poner en armonía ambos fines de las Escuelas especiales, y siguiendo ejemplos dignos de imitación, que las Naciones más adelantadas de Europa nos dan, el Ministro que suscribe ha establecido dos clases de alumnos: forman la primera los alumnos internos, los cuales estarán sujetos á forzosa asistencia, y sometidos á un severo régimen disciplinario, único medio de reconocer si reúnen aquellas condiciones de laboriosidad, constancia y subordinación que en los empleados públicos se requieren: constituyen la segunda los alumnos externos, los que podrán aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en las Escuelas especiales se enseñan. Solo están sujetos estos últimos á un cortísimo número de disposiciones reglamentarias; no han menester asistir á las clases; pueden buscar la ciencia donde bien les plazca, y tienen derecho, sin embargo, á que á fin de curso se les examine, y aquilatando su saber, se les expida el diploma, título ó certificación que corresponda.

Para los alumnos internos continuarán siendo las actuales Escuelas lo que hoy son, aunque por haber disminuido en una tercera parte el número de años serán más fáciles y accesibles á la juventud, más económicas y llevaderas á las familias; y solo entre estos alumnos escogerá el Estado sus Ingenieros; previa oposición, porque solo ellos habrán sufrido las pruebas que en el servicio público conviene exigir.

Para los alumnos externos, las Escuelas no son establecimientos con objeto especial, sino Cátedras de pública enseñanza, en un todo análogas á las de la Universidad, y como aquellas sujetas á las prescripciones del decreto de 21 del mes corriente. No podrán servir al Estado, pues el servicio público puede decirse con verdad que empieza desde el primer año de la carrera, y comprende como precisa condición la asistencia, y á ella no se sometieron; pero habrán adquirido sólidos y provechosos conocimientos, podrán presentar un título respetable como prueba de capacidad, y podrán aun servir á los particulares; si bien es cierto que para esto último nunca se ha exigido en España título ni diploma, y que ha sido y es la carrera del Ingeniero la única que no ha gozado del monopolio profesional.

Peró no es esta la más importante reforma que en el régimen de dichos establecimientos ha introducido el Ministro que suscribe; es tal vez la más trascendental y fecunda la de haber cedido á la enseñanza libre todas las matemáticas elementales y superiores, y una buena parte de las ciencias físico-químicas, suprimiendo por consiguiente más de veinte asignaturas y otros tantos Profesores en las tres Escuelas.

De esta suerte dichos establecimientos quedan reducidos á verdaderos centros especiales de aplicación; sin que los compliquen ni desnaturalicen asignaturas que solo á la ciencia pura se refieren; de esta suerte aún la libertad de enseñanza, en todo su radicalismo, es decir, libre de la competencia del Estado, al menos por parte de las Escuelas, gana un extensísimo campo, en el cual la actividad del

individuo puede ejercitarse sin trabas que la sujeten, ni presión alguna que la oprima; y es de creer que bien pronto, bajo el estímulo de las Escuelas, se formarán numerosos y excelentes Profesores privados y Academias libres perfectamente organizadas, que difundirán las ciencias físico-matemáticas por España, sacándonos del vergonzoso estado á que nos han reducido cuatro siglos de tiranía política y de intolerancia religiosa.

El principio de libertad viene además á resolver un conflicto gravísimo que tiempo há surgió entre la Universidad y las Escuelas especiales sobre la enseñanza de las matemáticas superiores. Hoy desaparecen estas de las Escuelas, pero no para centralizarse en una facultad como se pretendía con inconcebible obstinación en aquella nunca terminada serie de vergonzosos decretos que el público ilustrado recibía con asombro y leía con sonrojo, y cuya menor tacha era la profunda ignorancia que en sus autores revelaba: el oscurantismo y la tiranía desunieron y pusieron en pugna centros todos importantes, de los que cada uno tiene campo propio en que desarrollarse, y que deben estar fraternalmente unidos en la ciencia: la libertad hoy concluye con esta violenta situación, y fija para todos límites naturales, y justos y equitativos derechos.

La organización de las Escuelas que hoy se propone, es la única posible en las actuales circunstancias; ella armoniza sin exageración las más contrarias tendencias, y prepara nuevas mejoras para el porvenir. Y al decir esto, claro es que no considera el Ministro que suscribe la espresada reforma, ni perfecta en absoluto, ni definitiva, ni como realizando el ideal de sus aspiraciones liberales.

Peró no fuera razonable prescindir del estado actual de la Nación, del atraso en que un largo período de tiranía teocrática nos ha puesto en punto á ciencias matemáticas, y del poco vigor que por desgracia tiene el individuo en nuestra sociedad; como no lo sería tampoco romper de un golpe la robusta organización de establecimientos respetables, y que han contribuido grandemente al progreso de las ciencias físico-matemáticas y naturales en España.

El Ministro cree que en tiempo oportuno las obras públicas, las minas y los montes deberán salir del dominio del Estado, y pasar, no ya á la provincia ó al municipio, sino á la libre esfera del individuo y de la asociación. A medida que la instrucción pública progresa, á medida que la actividad individual se desarrolle, el Estado dejará de enseñar y dejará de hacer, y nuevas reformas, análogas á las que hoy se decretan para las Escuelas, pero inspiradas siempre por el mismo principio, podrán entonces llevarse á cabo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 2.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes, en la Escuela especial de Ingenieros de Minas:

Geometría analítica de tres dimensiones;

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Idioma alemán.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela de Ingenieros de Montes:

Cálculo infinitesimal;

Elementos de mecánica racional;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Idioma alemán.

Art. 4.º Quedan entregadas á la enseñanza libre la aritmética;

El álgebra elemental;

La geometría;

Las dos trigonometrías:

Las dos analíticas.

Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras expresadas podrán adquirir por lo tanto dichos conocimientos, ya en las Universidades, ya con profesores particulares.

Art. 5.º Para ingresar en la Escuela de Caminos es necesario:

1.º Sufrir examen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés e inglés.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España;

Nociones de Historia natural.

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela de Minas es necesario:

1.º Sufrir examen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Nociones de química;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés e inglés ó alemán;

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas;

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 7.º Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir examen de las siguientes materias:

Elementos de mecánica racional;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Física;

Química general;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés y alemán.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Nociones de Gramática latina;

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 8.º La duración de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres escuelas:

En la Escuela de Caminos, cuatro años;

En la de Minas, cuatro años;

En la de Montes, tres años.

Art. 9.º Las materias que la enseñanza de las tres Escuelas especiales han de comprender, serán las de sus actuales Reglamentos, á excepcion de las que se entregan á la enseñanza libre, que están expresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 10.º Los alumnos de las tres Escuelas serán de dos clases, á saber:

1.º Alumnos internos.

2.º Alumnos externos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los Reglamentos respectivos, y al orden lógico de las asignaturas que en cada Escuela se establezca; los externos se someterán en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente sobre Instrucción pública, en cuanto se refiere á la libre asistencia y á los exámenes; mas para recibir el título de Ingenieros deberán probar en la forma que se determine que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos solo los internos podrán optar, previa oposicion, á las plazas vacantes de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

Art. 12.º Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á alguno de dichos cuerpos se suprimirán en la Escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquella sujeta en un todo á las prescripciones del decreto del 21 del corriente.

Art. 13.º Tan luego como se apruebe en Cortes el proyecto de ley sobre Instrucción pública y privada que en el artículo 23 del decreto citado se anuncia, pasarán las tres Escuelas especiales de Caminos, Minas y Montes á la Direccion de Instrucción pública, de la cual dependerán inmediatamente los Directores de dichas Escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 295.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 19 del actual, se ha servido expedir el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Pro-

visional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar: Quedan disueltas desde esta fecha las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul.—Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en poder de sus Presidentes, Secretarios ó de cualquiera otra persona.»

En su consecuencia, me dirijo á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que en cumplimiento del decreto preinserto, dispongan desde luego cese de funcionar la asociacion denominada Conferencias de San Vicente de Paul, donde la hubiere, recogiendo de los Presidentes los libros, papeles y fondos de la propiedad de la misma, y estendiendo al efecto doble inventario de cuanto reciban, que será autorizado por Escribano público, y en su defecto por el Secretario de Ayuntamiento. Uno de estos inventarios firmados por los que intervengan en su formacion, será entregado al Presidente de la asociacion, y el otro quedará con los efectos que reciba en poder del Alcalde para remitirlo á este Gobierno de provincia.

Del celo de los Alcaldes me prometo que cumplirán puntualmente esta disposicion, dándome conocimiento de haberla llevado á efecto únicamente los de las poblaciones donde existiese la citada asociacion, quedando los demás relevados de hacerlo. Soria 29 de Octubre de 1868.— José Gabriel Balcázar.

Circular número 296.

El Alcalde de Valtueña en oficio de 29 de Octubre último me dió parte de haber sido robada la noche del 28 al 29 la Iglesia de dicho pueblo, habiéndose llevado los ladrones los efectos siguientes: un copen de plata, de peso de ocho onzas; doce sabanillas de tela de hilo con sus respectivos encajes, y un manto de terciopelo negro de dos varas de largo y una y media de ancho, forrado de percalina morada.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance la captura de los autores del espresado robo, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazán. Soria 3 de Noviembre de 1868.— José GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 297.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán la captura de Trifón Mar-

tinez Iturralde, natural de Estella, provincia de Navarra; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazán, en cuyo Juzgado se le sigue causa por lesiones graves causadas á Pedro Castillo. Soria 30 de Octubre de 1868.— José GABRIEL BALCÁZAR.

Señas del Trifón Martinaz.

Alto, delgado, descolorido, pelo negro, sin barba ni bigote, boina azul, chaqueta de paño negro, blusa de cuadros blancos y negros, pantalon morado y zapato blanco.

Circular núm. 298.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, por haberse fugado al ser conducidos al presidio de Burgos; y en el caso de ser habidos, los remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lerma, dando parte á este Gobierno del resultado. Soria 27 de Octubre de 1868.— José GABRIEL BALCÁZAR.

Nombres y Señas.

Prudencio Miguél, natural de Somaen, vecino de idem, de edad de 38 años, estatura 5 piés 6 pulgadas, pelo rojo, ojos azules, vestido de calzon corto de pana, chaleco de id., pañuelo encarnado á la cabeza, medias azules, calzado de horceguies ó alpargata.

Agustin Sanz, natural de Niguera, provincia de Albacete, de 37 años, estatura 5 piés 5 pulgadas, grueso, color bajo, ojos negros, pelo id., gorra de pelo negro en buen uso, blusa y chaleco negro, pantalon entre negro abierto por los lados con botonadura, calzado de alpargata con pedugos blancos.

Circular número 299.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca de Angel Gomez, que desapareció del pueblo de Valdegeña el dia 12 del actual, cuyas señas se expre-

san á continuacion, y en el caso de ser habido, lo remitiran á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, dando conocimiento á este Gobierno. Soria 27 de Octubre de 1868.—**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

Señas. Edad 73 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara delgada, color moreno: viste calzon, chaleco y chaqueta de paño color de corteza, sombrero ancho ó gorra de piel de cordero, calzado de albarcas con medias azules: va indocumentado.

Circular núm. 500.

El Alcalde de Armejún, me participa, que la mañana del 18 del actual, salió de su casa con un macho mular, Francisco Leon, vecino de dicho pueblo, de las señas que se expresan á continuacion, sin que apesar de las diligencias practicadas haya podido averiguar su paradero.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca por cuantos medios estén á su alcance, poniendo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Armejún. Soria 27 de Octubre de 1868.—**JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

Señas de Francisco Leon.

Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano; viste chaqueta y chaleco de sayal, calzon corto de estezado, faja de sayal blanco, piales blancos cortos, albarcas y correas de cuero, sombrero ancho, y un capote de sayal.

Id. del macho.

Edad 2 años, alzada 6 cuartas y media, negro, sin esquilar, herado de los cuatro pies, cabezada de correa con ramal de cáñamo, aparejado con lomillos, dos mantas de sayal y tarre.

Seccion de Fomento.

Negociado. —Montes.

El dia 17 de Noviembre próximo á la hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos testigos, la venta en pública subasta de 420 pinos, procedentes del quemado

ocurrido en el sitio la Humbría de las Cervas del pinar grande de esta Ciudad y su tierra.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 76 escudos en que están tasados dichos pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del indicado Ayuntamiento, á fin de que se enteren de ellos que quieran. Soria 27 de Octubre de 1868.—**El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.**

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice en telégrama de hoy lo siguiente:

«El Ministro de la Guerra ha dispuesto que la revista administrativa del mes de Noviembre se pase el quince del mismo.»

Lo que se hace público por su insercion en el «Boletin oficial» para que llegue á conocimiento de las clases militares residentes en esta provincia. Soria 29 de Octubre de 1868.—**El Brigadier Gobernador Militar, EDUARDO MARIA SUAREZ.**

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Barrio Andrés, vecino de Fresno, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Al propio tiempo los Alcaldes, caso de ser habido en alguno de los pueblos de la provincia, procurarán su captura y conduccion á este Juzgado con la seguridad conveniente. Dado en la villa del Burgo de Osma á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—**Domingo Salazar.**—Por su mandado, **Isidro Lopez.**

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y demás materias contenidas en los números del Boletin oficial de esta provincia durante el mes de Octubre de 1868.

Junta de Gobierno provisional.—Derogando la ley de Instruccion publica de 2 de Junio de este año, número 119.

Sobre alzamientos Nacionales, id.

Gobierno militar.—Sobre los Oficiales que están de reemplazo, id.

Suprimiendo el Consejo provincial, número 120.

Idem la contribucion de Consumos, id.

Idem los Portazgos, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil, id.

Relacion de fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas, id.

Circular disponiendo que vaya á sus puestos la Guardia civil, núm. 121.

Otra sobre la Guardia rural, id.

Otra mandando que se guarden los montes de propios, id.

Otra sobre acopios de materiales, id.

Relacion general de los bienes procedentes del Estado, id.

Circular sobre la competencia y facultades de las Juntas, id.

Otra convocando á la Diputacion provincial para el dia 15 del actual, id.

Junta de Gobierno.—Manifestando haber quedado constituido el Gobierno de la Nacion, número 122.

Entrada del General Prim en Madrid, id.

Sobre indultos por delitos políticos, id.

Subasta sobre acopios de materiales, id.

Circular sobre caducidad de la mina titulada «Conveniencia» id.

Otra sobre devolucion á los Ayuntamientos de los fondos del material de escuelas, id.

Otra sobre el valor del mineral, id.

Relacion general y espresiva de los bienes procedentes del Estado, id.

Circular quedando suspensos de empleo y sueldo todos los funcionarios que cobren de fondos del Estado y provinciales, dependientes de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y nombrando interinamente algunos funcionarios, número 123.

Otra sobre gastos municipales, id.

Relacion general y espresiva de los bienes procedentes del Estado, id.

Circular del Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores sobre la conservacion del orden, núm. 124.

Otra sobre el respeto á las prácticas sinceras de la justicia, id.

Decretos sobre separacion y nombramientos de Consejeros de Estado, id.

Otro sobre id. de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion, id.

Otro sobre id. del Ministerio de Fomento, idem.

Subasta de pastos, id.

Circular derogando la ley de Instruccion primaria, id.

Vacantes de escuelas, id.

Decretos sobre separaciones y nombramientos de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 125.

Otros sobre nombramientos de Gobernadores, id.

Otros sobre gracias al Ejército, id.

Otros sobre nombramientos de Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, id.

Otros sobre separacion y nombramiento del Secretario del Ministerio de Estado, id.

Circular sobre nombramientos de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, idem.

Otra sobre contribuciones, id.

Otra mandando cesar las Juntas, id.

Decretos sobre gracias á los individuos

del Ejército que han estado emigrados, número 126.

Otro concediendo dos años de rebaja al Ejército, id.

Otro disolviendo el cuerpo de Alabarderos, id.

Otro id. la Junta consultiva de Guerra, idem.

Otro nombrando Teniente General al Mariscal de Campo D. Blas Pierrad, id.

Otro id. á varios Mariscales de Campo, idem.

Otro acordando la supresion de la compania de Jesús, id.

Circular sobre premio adjudicado á doña María García, id.

Otra sobre vacantes de varios estancos, idem.

Otra sobre contribuciones, id.

Exposicion sobre la contribucion de Consumos, núm. 127.

Decreto suprimiendo la contribucion de Consumos en toda la Peninsula é Islas adyacentes, id.

Decretos sobre nombramientos de varios Gobernadores, id.

Otro disponiendo quedan estinguidos todos los monasterios, conventos y demas casas de religiosos fundados desde el 29 de Julio de 1837 hasta el dia, id.

Otro id. Sobreseimiento de causas por delitos de imprenta, id.

Otro sobre delitos de contrabando, id.

Otro sobre suministros á las tropas del Ejército, id.

Disolucion de la Junta provisional de esta Capital, núm. 128.

Decretos sobre nombramientos de varios Gobernadores, id.

Otro concediendo la vuelta al servicio á los sargentos licenciados que cita, id.

Decreto derogando la ley de Insuccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla, número 129.

Otro disolviendo la Guardia rural, id.

Otro suprimiendo la Aduana de Madrid, idem.

Circular sobre los bienes del Patrimonio de la corona de España, id.

Circular tomando posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia Don José Gabriel Balcázar, id.

Ley Municipal, número 130.

Conclusion de la ley municipal y orgánica provincial, núm. 131.

Anuncios particulares.

Partido eclesiástico de Soria.

Encargado por fallecimiento de mi señor padre D. Leon Perlado de la liquidacion de bulas de la predicacion del corriente año y atrasos, se hace saber á los pueblos del mismo para que concurren á verificar el pago, y á los que se les admitirá en descargo las bulas que tengan sobrantes de la indicada predicacion. Soria 2 de Noviembre de 1868.—**Hilarion Julian Perlado.**

Se arrienda el molino harinero titulado de Cubazo, sito en término de las Cuevas de Soria, propio de D Paulino de Vera y compañeros, vecinos de Izana, con quienes pueden tratar los que gusten.

Quien necesite una ama de cría, soltera, de buena conducta, se dirigirá, Plazuela del Carmen, número 22, Soria, donde darán razon.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra